



NEUQUEN, 13 de Agosto del año 2015.

**Y VISTOS:**

En acuerdo estos autos caratulados: **"GARAYO ALICIA BEATRIZ C/ PEREYRA STELLA MARYS S/ DETERMINACION DE HONORARIOS"**, (Expte. N° 333087/2006), venidos en apelación del JUZGADO CIVIL 3 - NEUQUEN a esta **Sala II** integrada por los Dres. Federico **GIGENA BASOMBRIO** y Patricia **CLERICI**, con la presencia de la Secretaria actuante Micaela **ROSALES** y, de acuerdo al orden de votación sorteado, **la Dra. Patricia CLERICI dijo:**

I.- Habiéndose cumplimentado lo dispuesto por esta Sala II en resolución interlocutoria de fs. 538/542 vta., corresponde abordar los agravios de las partes y del perito tasador respecto de la sentencia definitiva de primera instancia.

a) La parte actora se agravia por entender que el a quo no analizó las contradicciones de la conducta de la demandada.

Dice que la ex pareja y socio de la accionada, que no fue cliente del estudio jurídico de la actora, denunció ante el Colegio de Abogados y Procuradores de Neuquén a la accionante, mediante el ardid de solicitar documentación original consistente en escrituras públicas, cuando esta documentación solo fue entregada en fotocopia, pretendiendo que se trata de retención indebida de documentos públicos.

Sigue diciendo que luego la demandada rechaza la intimación de pago formulada por la parte actora, negando cada uno de los trabajos indicados en la intimación, mientras que en la denuncia ante el Colegio de Abogados se requiere la devolución de documentación nunca entregada, refiriéndose al trabajo realizado por la abogada actora, no desconociendo adeudarle honorarios.



Entiende que esos hechos no se relacionaron de forma de ver el ardid con que actuaron estas personas -una demandada, y la otra testigo en juicio-, para no pagar los honorarios a la demandante en su justa medida.

Denuncia la ambigüedad de la contestación de la demanda, y sostiene que tornar difusas cada una de sus expresiones, y la concreción de sus propios actos, es la mecánica disuasiva que ha utilizado la demandada en cada uno de sus pasos desde el año 2003, por si misma o por intermedio de su ex concubino.

Afirma que las manifestaciones de la contestación de la demanda no resisten el menor análisis. Llama la atención sobre el testimonio de la ex pareja de la demandada, señalando que sus dichos no coinciden con el acta notarial de fs. 244/246.

Manifiesta que más allá que el a quo le reconoció derecho a percibir honorarios, ha minimizado su labor

Agrega que uno de los fundamentos de la sentencia de grado a fin de reducir la extensión y valor del trabajo de la actora, es la falta de prueba suficiente, analizando que si bien se presentó la orden de trabajo, luego no se realizó la prueba pericial caligráfica ante el desconocimiento por parte de la demandada.

Se agravia por el inicio del cómputo de los intereses moratorios, sosteniendo que si el juez de grado ha ubicado la realización de los trabajos, en su última etapa, en el año 2004, es desde este año que deben calcularse los intereses, conforme la tasa activa.

Precisa que si bien es cierto que fue necesaria una regulación de honorarios ante el pedido de la actora de su determinación, no surge la constitución en mora con la sentencia, sino con el reconocimiento de la deuda por



honorarios; en tanto que la intimación al pago de los honorarios se formuló en fecha 10 de junio de 2005, por lo que, ante la duda, es esta intimación, en todo caso, la que configura la mora por falta de pago.

Cuestiona nuevamente el valor dado por el fallo recurrido a los honorarios de la actora, expresando que tratándose de un documento que resuelve la división de bienes de una sociedad de hecho de dos concubinos, no existe otra posibilidad que la base regulatoria sea el valor del conjunto de la comunidad de bienes, debidamente detallados en el acuerdo, siendo competencia del arbitrio judicial solamente establecer el porcentaje sobre ese valor.

Considera que el a quo se ha limitado a establecer un valor como si se tratara de un juicio sin monto. Cita los arts. 24 y 33 de la ley arancelaria.

Reitera que en la contestación de demanda se sostiene que el acuerdo lo hicieron solos en una escribanía, pero luego el testigo Miguel Yacutzick dice que lo decidió él, con el patrocinio letrado de su abogada Dra. Stuller, y reconoce que hubieron comunicaciones con la Dra. Garayo, aunque distorsionando el sentido de la labor de esta última abogada.

Señala que la tarea consistió en asesoramiento para lograr el acuerdo, y en asesoramiento para desestimar el mismo, como surge de la carta documento por la cual la demandada intima a su ex concubino, con más el estudio de títulos conforme fue probado con las actas firmadas ante la Escribana Valdés, en estrecha relación con la orden de trabajo reconocida por la demandada.

Sostiene que se encuentra suficientemente probada su intervención en la celebración del acuerdo, enumerando los medios probatorios de los que surge esta circunstancia.



Denuncia que la sentencia de grado no ha tenido en cuenta el carácter alimentario de los honorarios del abogado. Cita jurisprudencia.

Agrega que tampoco el juez de grado ha valorado la profusa cantidad de gastos irrogados a lo largo del proceso. Pone de manifiesto que desde el inicio del proceso, las maniobras dilatorias de la demandada la hicieron incurrir en una serie de gastos que se encuentran probados.

Dice que la labor del abogado debe ser equiparada a una locación de servicios, en cuanto a que se trata de una relación de medios.

Deja planteado el caso federal.

b) La parte demandada cuestiona el resolutorio apelado por considerar que el a quo ha dejado de lado la prueba producida en la causa.

Dice que la actora reclama el pago de honorarios, lo que considera justo y lo que nunca negó, pero, argumenta, la demandante debe probar las tareas realizadas.

Señala que la sentencia de primera instancia reconoce que casi la única prueba existente son los dichos de la demandada, toda vez que la actora no pudo probar nada respecto a sus labores, aunque su parte no negó la existencia de la deuda ni la relación habida, aunque si la cuantía de la primera.

Señala que la condena de grado considera que se debe abonar dos consultas, el asesoramiento y la redacción de una carta documento.

Ataca este último extremo, sosteniendo que en autos no consta que la actora haya redactado una carta documento para la demandada, y su parte tampoco lo admitió.



Reitera que no está obligada a abonar tareas no realizadas.

Se queja del monto de los honorarios regulados, entendiéndolos altos por las labores realizadas.

c) La parte demandada contesta el traslado del memorial de agravios de su contraria a fs. 532/534.

Dice que el convenio a que se hace referencia nunca fue aceptado por su parte, ni existe pericia que lo haya aseverado; que la solicitud de revisión de convenio nunca fue reconocida por su parte; y que la escribana Valdés no declaró como testigo.

Aclara que su parte manifestó que firmó una autorización para la revisión de un documento, pero el documento no fue redactado por la actora, no aseguró que ella haya evaluado dicho documento, no existe otra prueba de que la actora haya prestado servicios a su parte más que el reconocimiento de la demandada.

Considera que no se encuentra probada la orden de trabajo.

Dice que los honorarios profesionales pueden ser actualizados de dos maneras: 1) teniendo en cuenta el valor JUS vigente al momento en que debieron ser pagados, y luego aplicar la tasa de interés que corresponda, o 2) teniendo en cuenta que el JUS es actualizado periódicamente, fijar los honorarios con el valor actual y aplicar intereses desde la sentencia regulatoria, siendo esta última la modalidad adoptada por el a quo.

d) La parte actora no contesta el traslado de la expresión de agravios de la accionada.

e) El perito tasador apela sus honorarios por bajos.



II.- Conforme lo ha puesto de manifiesto el juez de grado, y no se encuentra cuestionado en esta instancia, no está controvertido el vínculo contractual habido entre las partes, ni que la actora no recibió retribución alguna por los servicios profesionales prestados a la demandada.

La discusión de primera instancia giró, y se reitera en lo principal ante la Alzada, en torno a la extensión de la labor profesional de la demandante.

Luego, el fallo recurrido entiende probado los siguientes trabajos: 1) dos reuniones mantenidas con la demandada; 2) asistencia y asesoramiento en relación al documento conciliatorio presentado por la demandada; c) redacción de una carta documento.

La demandada se queja por la incorporación de esta última labor, la que considera no se encuentra probada. Por su parte la actora sostiene que los trabajos reconocidos se corresponden con una segunda etapa de su labor profesional, habiéndose desarrollado la primera con antelación a la suscripción del documento de fs. 444/445, y que consistió en asesoramiento y redacción de un proyecto de convenio de división de bienes, manteniendo a tal fin reuniones con la letrada de la ex pareja de la señora Pereyra, el que luego fue reemplazado, sin su conocimiento, por el de fecha enero de 2004.

De la contestación de demanda surge que la demandada ha reconocido que a finales del año 2003 buscó asesoramiento con la actora a efectos de conocer sus derechos y los de sus hijos ante la finalización de la relación concubinaría mantenida con el señor Yakutzik; que mantuvo dos entrevistas con la profesional por ese motivo; que posteriormente le solicitó que evaluara si el acuerdo al que había llegado con el señor Yaktczik era conforme a derecho y



respetaba sus derechos y los de sus hijos; y que después de suscripto el acuerdo, en enero de 2004, le solicitó a la Dra. Garayo su revisión (fs. 175 vta.).

Sobre estos hechos no cabía producir prueba alguna, por cuanto se encontraron reconocidos por la obligada al pago de los honorarios.

Luego, de la prueba aportada a la causa surge que la demandada suscribió la autorización de fs. 41, conforme surge del informe pericial caligráfico de autos -producido en segunda instancia-, el que no ha sido cuestionado por las partes. En dicho documento se requirió de la actora *"el estudio e interposición de la revisión del documento público firmado en el día 15 de enero de 2014, atento a que el mismo no reúne los requisitos mínimos de igualdad respecto al 50% de la división de bienes de la sociedad de hecho que mantenía con el SR. YAKUTCZIK MIGUEL. Asimismo las cláusulas de compromiso que el SR. YAKUTCZIK tenía a su cargo las ha incumplido persistentemente, razón por la cual se requerirán de cumplimiento judicialmente"*.

A fs. 262, al absolver posiciones, la demandada reconoció haber entregado documentación (escrituras públicas) a la actora.

A fs. 279/280 el testigo Miguel Yakutczik afirma que su abogada, Dra. Adriana Stuller, se comunicó con la actora con el objeto de informarle que estaba patrocinando al testigo y *"que iban a optar por un mutuo acuerdo. La Dra. Stuller me dijo que tuvo contacto telefónico con la Dra. Garayo no existiendo de parte de ella voluntad para que entre las partes hubiera acuerdo y a través de ella, de la Dra. Stuller, que no había ningún tipo de gestión llevada a cabo por la Dra. Garayo, es más el que tuvo contacto y el que le robó unos minutos de su tiempo fue mi abogada"*.



Del plexo probatorio señalado y del reconocimiento de la parte demandada entiendo que asiste razón, aunque parcialmente, a la parte actora.

Surge de las constancias de la causa que la demandada, ante la situación en la que se encontraba (ruptura de la relación de hecho que tenía con el señor Yakutczik), requirió el asesoramiento profesional de la actora respecto de la división de los bienes que entendía comunes. Este asesoramiento estuvo encaminado a arribar a un acuerdo de división de bienes. De otro modo no se entiende porque la abogada del señor Yakutczik se comunicó con la demandante en el trámite -extrajudicial- de confección de este acuerdo.

Luego, y por razones que no se conocen en autos, la demandada suscribió el acuerdo de fs. 444/445, y no conforme con él requirió nuevamente la actuación de la actora con el objeto de revisarlo y considerar la posibilidad de atacarlo judicialmente y/o requerir el cumplimiento de las cláusulas compromisorias por parte del señor Yakutczik.

La entrega de documentación relacionada con los bienes comprometidos en la división excede una simple consulta verbal e importa el requerimiento de un estudio más profundo y acabado de la situación.

Por otra parte, dentro de este trabajo profesional resulta lógico que la letrada actora haya redactado la carta documento de fs. 451, la que, además, se encuentra suscripta por la abogada.

Por ello, y más allá del resultado concreto de la tarea de la letrada, lo cierto es que existe prueba que hace presumir con un alto grado de probabilidad que existió por parte de aquella una labor extendida en el tiempo de asesoramiento de la demandada en torno a la división de bienes que razonablemente pudo incluir análisis de los títulos de



propiedad, tratativas con la abogada de la otra parte, confección de borradores de acuerdos y estudio de acciones judiciales a iniciar.

Tal labor debe ser remunerada en su totalidad, considerando que le ha insumido a la abogada tiempo, que detrajo de otros trabajos, gastos y, por supuesto, la puesta de su conocimiento técnico a disposición de la demandada.

La Ley 1.594 regula los honorarios de los abogados, tanto por su labor judicial como extrajudicial, y en base a ella es que habrá de determinarse el capital de condena.

El art. 6 de la Ley 1.594 trae las pautas generales para la regulación de los honorarios, tanto judiciales como extrajudiciales; en tanto que el art. 9 de la norma arancelaria establece honorarios mínimos y máximos por la labor extrajudicial.

El inc. 10 del apartado II de esta última norma determina que por arreglos extrajudiciales (que entiendo es el supuesto de autos), corresponde que el abogado perciba, como mínimo, el 50% de las escalas fijadas para los mismos asuntos judiciales establecidos en la ley.

Encuadro la situación de autos en ese inciso por entender que, más allá del resultado, la primera etapa de la labor de la letrada actora estuvo encaminada a la obtención de un acuerdo extrajudicial; en tanto que con posterioridad tuvo que analizar la legalidad del acuerdo suscripto.

La jurisprudencia tiene dicho que *"a los fines de la determinación de los honorarios del letrado por la labor extrajudicial realizada en la liquidación de bienes de una sociedad conyugal se tendrá como base regulatoria el valor de los bienes adjudicados"* (Cám. Nac. Apel. Civil, Sala G, "L., R.C. c/ R., A.E.", 26/2/2008, LL on line AR/JUR/487/2008).



Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires determinó que, tratándose de la división de bienes comunes de dos ex concubinos, es el art. 38 del Decreto Ley 8.904/77 la ley aplicable a la cuantificación de los honorarios extrajudiciales del abogado (autos "M., M.A. c/ M., M.S.", 6/5/2015, ED facsímil del 5/6/2015, pág. 6). El art. 38 del Decreto Ley 8.904/77 -arancel para abogados de la Provincia de Buenos Aires- es similar al art. 33 de la ley arancelaria local.

Por ende, y como lo pretende la actora apelante, es el valor de los bienes comprometidos en el acuerdo, que representan el interés de la demandada, el que debe servir de base para la fijación de los emolumentos de la abogada, y no el valor JUS.

En autos contamos con distintas valuaciones de los bienes comprometidos en el acuerdo suscripto a fs. 444/445, ninguna de ellas cuestionada por los litigantes. A fs. 363/369 se valúan los bienes comprometidos en la suma total de \$ 3.100.000; a fs. 369/391, dicha valuación es de \$ 2.830.000; y a fs. 379 se fija un valor total de \$ 3.400.159,30. Haciendo un promedio de las distintas tasaciones, arribamos a un monto total de los bienes en juego de \$ 3.110.000.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la demandada consultó solamente por sus intereses en la división, entiendo que la base regulatoria a considerar para determinar los honorarios de la actora es el 50% de ese valor, o sea \$ 1.555.000.

Luego, tomo el mínimo de la escala del art. 7 de la Ley 1.594 (11%), por entender que este es el porcentual adecuado ya que la demandante no ha acreditado haber contribuido a la redacción final del acuerdo suscripto. A este



11% lo he de reducir en el 20%, conforme lo reglado por el art. 33 de la ley arancelaria, y luego a su resultado he de reducirlo en el 50%, tal lo dispuesto por el art. 9, apartado II inc. 10 de la misma ley.

De las operaciones descriptas resulta que los honorarios que corresponde abonar a la actora por la totalidad de los trabajos realizados en interés de la demandada ascienden a la suma de \$ 68.500,00, monto por el que progresa la demanda.

III.- Respecto de la fecha de inicio del cómputo de los intereses moratorios, de acuerdo con el art. 49 de la Ley 1.594, los honorarios extrajudiciales deben ser abonados dentro de los diez días de ser intimado su pago.

Conforme las constancias de autos, el pago de los honorarios fue intimado por carta documento de fs. 449/450 en fecha 10 de junio de 2005, por lo que su pago debió efectivizarse el día 24 de junio de 2005, momento desde el que se deben los intereses moratorios, los que se liquidarán de acuerdo con la tasa fijada por el juez de grado, la que no ha sido cuestionada.

IV.- Con relación a los gastos causídicos, ellos se encuentran incluidos dentro de las costas del proceso, por lo que no corresponde ser integrados al capital de sentencia.

V.- Dado el resultado de la apelación, que importa la variación del capital de condena, y consecuentemente de la base regulatoria considerada por el a quo, deviene abstracto el tratamiento de las apelaciones arancelarias del perito tasador y de la parte demandada.

VI.- Por lo dicho, propongo al Acuerdo hacer lugar al recurso de apelación de la parte actora y rechazar el de la parte demandada, modificando parcialmente el resolutorio apelado, fijando el capital de condena en la suma de \$ 68.500,



y estableciendo que los intereses moratorios se deben a partir del 24 de junio de 2005.

Dado la variación del capital de condena, se dejan sin efecto las regulaciones de honorarios de la primera instancia (art. 279, CPCyC), fijándose los nuevos emolumentos en el 16% de la base regulatoria (art. 20, Ley 1.594) en conjunto para los Dres. A. B. G. y V. M. O., por la parte actora; y en el 11,2% de la base regulatoria en conjunto para los Dres. E. G. y A. O., por la parte demandada, de acuerdo con lo prescripto por los arts. 6, 7 y 11 de la Ley 1.594.

Los honorarios de los peritos actuantes, teniendo en cuenta la labor realizada y su utilidad para la resolución del pleito, se fijan en el 1,5% de la base regulatoria para la contadora E. F. y en el 3% de la base regulatoria para cada uno de los restantes peritos, tasador E. A. A. y calígrafo M. F. de C..

Las costas por la actuación en la presente instancia se imponen a la demandada perdidosa (art. 68, CPCyC), regulando los honorarios de los profesionales intervinientes en el 4,8% de la base regulatoria para la Dra. A. B. G. y en el 3,36% de la base regulatoria para la Dra. E. G., de acuerdo con lo prescripto por el art. 15 de la ley arancelaria.

**El Dr. Federico GIGENA BASOMBRIO dijo:**

Por compartir los fundamentos vertidos en el voto que antecede, adhiero al mismo.

Por ello, esta **SALA II**

**RESUELVE:**

I.- Modificar parcialmente la sentencia de fs. 468/471, fijando el capital de condena en la suma de \$ 68.500,



y estableciendo que los intereses moratorios se deben a partir del 24 de junio de 2005.-

II.- Dejar sin efecto las regulaciones de honorarios de la primera instancia (art. 279, CPCyC), fijándose los nuevos emolumentos en el 16% de la base regulatoria (art. 20, Ley 1.594) en conjunto para los Dres. A. B. G. y V. M. O., por la parte actora; y en el 11,2% de la base regulatoria en conjunto para los Dres. E. G. y A. O., por la parte demandada, de acuerdo con lo prescripto por los arts. 6, 7 y 11 de la Ley 1.594.

III.- Regular los honorarios de los peritos actuantes, teniendo en cuenta la labor realizada y su utilidad para la resolución del pleito, en el 1,5% de la base regulatoria para la contadora E. F. y en el 3% de la base regulatoria para cada uno de los restantes peritos, tasador E. A. A. y calígrafo M. F. de C..

IV.- Imponer las costas por la actuación en la presente instancia se imponen a la demandada perdidosa (art. 68, CPCyC), regulando los honorarios de los profesionales intervinientes en el 4,8% de la base regulatoria para la Dra. A. B. G. y en el 3,36% de la base regulatoria para la Dra. E. G., de acuerdo con lo prescripto por el art. 15 de la ley arancelaria.

V.- Regístrese, notifíquese electrónicamente y, en su oportunidad, vuelvan los autos a origen.

**Dr. Federico GIGENA BASOMBRIO - Dra. Patricia CLERICI  
Dra. Micaela ROSALES - SECRETARIA**